

**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo Fin de Grado

**Los programas de tratamiento para
penados por violencia de género en
España y su viabilidad como
mecanismo de prevención**

Presentado por:

Anna García Orero

Tutor/a:

Sabina Cervera Salvador

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2019/20

ÍNDICE

RESUMEN	Pág. 3
ABSTRACT	Pág. 4
Extended summary	Pág. 5
Introducción	Pág. 10
1 Aproximación al concepto 'Violencia de género'	Pág. 12
2 Descripción de los programas de tratamiento para penados por violencia de género	Pág. 14
2.1 En qué consisten	Pág. 14
2.2 Objetivos que persiguen	Pág. 15
2.3 Importancia y necesidad de los programas en la erradicación de la violencia de género	Pág. 16
3 Marco normativo	Pág. 18
3.1 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género	Pág. 18
3.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	Pág. 19
3.3 Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas	Pág. 20
4 Supuestos en que se aplican los programas de tratamiento	Pág. 21
4.1 Especial mención a la obligatoriedad de tratamiento	Pág. 24
4.2 Realidad actual	Pág. 26

5	Análisis de los programas vigentes en España	Pág. 28
5.1	Programa PRIA	Pág. 28
5.2	Programa PRIA-MA	Pág. 29
5.3	Programa Contexto	Pág. 31
5.4	Resultados y eficacia de los programas	Pág. 33
5.4.1	Programas PRIA y PRIA-MA	Pág. 35
5.4.2	Programa Contexto	Pág. 36
5.4.3	Comparación de resultados	Pág. 37
5.5	Críticas y problemas que plantean	Pág. 38
6	Los programas de tratamiento a modo de prevención	Pág. 42
	CONCLUSIONES	Pág. 45
	BIBLIOGRAFÍA	Pág. 47

RESUMEN

La violencia de género es un problema social de dimensiones alarmantes al que, desde hace relativamente poco tiempo en España, se le va otorgando paulatinamente la atención e interés que merece por su trascendencia y gravedad, al tratarse no solo de un delito que involucra a agresor y víctima, sino de un fenómeno histórico y cultural que no es sino reflejo de una sociedad tradicionalmente opresora respecto al género femenino. Por este motivo, frecuentemente, se considera víctimas de la violencia de género tanto al sujeto pasivo del ataque concreto como a las mujeres en su conjunto.

En aras a erradicar este fenómeno delictivo, han surgido a lo largo de los años múltiples estrategias, mayoritariamente dirigidas a las víctimas, pero entre las que se incluye actualmente la intervención con los agresores.

El objeto de estudio del presente trabajo son los programas de tratamiento para penados por violencia de género, que tienen por objetivo evitar que quienes ya han cometido un delito de esta naturaleza reincidan. Se analizará la situación actual de los mismos en España, su regulación y los resultados que arrojan. La finalidad última de este trabajo será examinar si es posible utilizar estos programas, o al menos los conocimientos que se transmiten en ellos, como instrumento de prevención general, para evitar que el grueso de la sociedad los llegue a cometer. Si esto es viable, estaremos más cerca de la efectiva eliminación del problema social que supone la violencia de género en la actualidad.

Palabras clave

Violencia de género, programas de tratamiento, agresores, víctimas, reincidencia, reinserción, prevención

ABSTRACT

Violence against women is a social issue of worrying dimensions which, for a relatively short time in Spain, is gradually receiving the attention and interest it deserves due to its transcendence and seriousness, because it is not simply a crime that involves the aggressor and the victim, but a historical and cultural phenomenon which is a clear reflection of a society that has been traditionally oppressive regarding women. For this reason, it is frequent to consider victims of gender-based violence not just those women who have suffered any kind of aggression from their partner or ex-partner, but also the female gender in general.

In order to eradicate this type of violence, as time passes by, lots of strategies have appeared to manage it. Most of them are directed towards the victims, but there are also others aimed at the batterers, that consist of intervening with them.

The subject matter of this assignment is the batterers' intervention programs which men attend under court order; those programs try to prevent aggressors from reoffending. The aim is to analyse its current situation in Spain, its regulation and the effectiveness they reflect. This assignment's main purpose is to examine if it is possible to use these programs, or the knowledge they transmit, as a general prevention strategy in order to prevent the whole society from committing this sort of crimes. If that is possible, we will be closer to the effective elimination of the social issue that violence against women is still today.

Key words

Gender-based violence, intervention programs for batterers, aggressors, victims, relapse, reintegration, prevention

Extended summary

Throughout the actual assignment we are going to analyse one of many strategies to combat gender violence, specifically the treatment programs for batterers. We will do it by examining different studies about this matter, the information the penitentiary administration provides and the Spanish legislation.

This resource is thoroughly unknown and relatively recent, so we are going to study its legal situation in Spain, the kind of intervention it offers, the different programs that are working in Spain and the differences between them, the criticism they are receiving and the results they are offering. The objective of this assignment is to be able to know the real impact of these programs on convicted batterers and if they are truly effective, in order to study the possibility of using them as a prevention tool and make them known if they actually are, so they can have more impact.

The type of violence which involves women as victims and men, who currently have or have had a romantic relationship with them, as perpetrators receives many different names, such as: gender-related violence, violence against women, sexual violence, gender-based violence or gender violence, among others. All these terms have been created to name the same type of crimes.

Gender violence has been a hidden criminal issue around the whole world for too many years. The reason why it has been a silent problem is because violence against women was thought to be a private matter which only concerned the aggressor and the victim. Fortunately, this belief has changed along the last decades and nowadays this problem is receiving the attention and worry it deserves attending to its importance and gravity. Thousands of women die due to this kind of delinquency each year, around fifty women every year just in Spain, and many others suffer it continuously without being murdered.

Gender-related violence may occur in lots of different ways: physical, emotional, mental, sexual, economic... It is a serious matter which violates the basic human rights of the women who suffer it, that is why this sort of violence is considered to be one of the most serious attacks to the freedom, equality, life, safety and non-discrimination rights. Their aggressors see them as people who lack the minimum rights to respect, integrity (of any type) or freedom. They believe their victims, their couples, are not alike them but inferior. They are convinced that women, generally, are subordinate to men. So, as superior beings, they feel legitimized to harm women if doing it benefits them in any way.

Since violence against women has become a public issue and is receiving the attention it deserves, an attention that experiences an exponential growth as time passes by, the majority of the efforts are directed towards finding a way to eradicate this kind of crimes. In order to achieve this goal, many strategies have been designed and established. Traditionally, most of those strategies were directed, and still being currently, to assist the victims of the crime, help them to deal with the trauma and to begin a new life free of violence, among others. Obviously, helping women who have suffered attacks of this nature is necessary since they deserve to carry on with their lives the best they can, the fact that they have been victimized does not have to mark them for life as long as they are so much more than victims.

During the decade of the seventies, a new type of strategy to put an end to gender violence appeared in the United States of America. This new method put the attention focus on the criminal instead of on the victim, and consisted of providing the aggressor the therapy needed to leave the violence behind in order to not reoffend, whether the same victim or others. The appearance of this new strategy coincided with the historic moment when gender based violence started to be considered as a public matter in the USA. This paradigm change took twenty years more to take place in Spain.

The first experience with strategies of this kind in Spain took place in 2001 and, as the results of this first attempt suggested its success, they were included officially and legally thanks to the law of gender-based violence approved on 2004.

Nowadays, there are three different programs of treatment for convicted because of violence against women in Spain, for convicted batterers. The first of those to appear was the Programa Contexto which rose up in 2006; this program offers the treatment needed for those batterers who have been sentenced for committing a gender violence crime. In 2011 the PRIA program was implemented in Spanish prisons as a voluntary program. It is still the most used for men in prison currently. Lately, in 2015 the PRIA-MA program emerged as a version of the PRIA, a version of that treatment out of prison, directed towards those convicted batterers who haven't been punished to prison but sentenced to community service for example (or any other punishment instead), during which they are required to participate in this type of therapy.

All these programs are imposed by the judicial authority and are runned by the Penitentiary Administration (PRIA and PRIA-MA) or the Psychology Department of the University of Valencia (in collaboration with the Association PSIMA and the direction of Picassent's Social Insertion Centre, which is the case of the Programa Contexto).

Although the therapy given in these programs is not exactly the same, they all treat similar matters such as: anger control, self-esteem, empathy, emotional intelligence, jealousy, communication skills... Through all these themes, the programs try to provide the batterers with emotional stability and a better control over their emotions which will help them understand that violence is not a licit way to solve problems and that they must abandon it; when that is done, they start tackling the issues related to gender, sexism and romantic relationships.

During the involvement in the batterers programs, the professionals that impart them (psychologists, jurists, educators...) try to make the participants assume their responsibility for the crime they committed; understand their violent behaviour, its origin and nature; empathise with the victim; know the consequences of their crimes for the victims, society and themselves; discover how they could have avoided their criminal behaviour and how they can repair the damage they have caused with it.

The objective pursued is common in all of them, too. The three existing programs in Spain, and all the programs of this nature around the world, are seeking to eradicate violence against women by re-educating and reinserting men who have committed this sort of crimes in order to prevent them from reoffending, this way the amount of gender-based violence would decrease.

Since their inclusion in the Spanish legislation, the batterers' intervention programs have been regulated in many different laws such as: the penal code, the gender violence law... The main matter law develops about these programs are the cases or situations in which they can be imposed. There are five different cases, legally regulated.

Firstly, when the delinquent has been sentenced to prison for less than 2 years and the execution of the punishment can be suspended; regarding to gender violence, batterers need to participate in programs of this nature in order to get the sentence suspended.

Secondly, when the delinquent has been sentenced to community service, during its compliance he has to take part in a program. In this case the consent of the convicted is necessary to impose him the participation.

Thirdly, when the delinquent has been sentenced to probation, along its observance he can participate in a treatment program. Probation is subjected to judicial control which is maintained through the compliance of different duties or prohibitions among whom we can find the programs for batterers.

Fourthly, when the delinquent has been sentenced to prison and after accomplishing part of the prison sentence he is given the conditional release. During the conditional

release the convicted need to meet some requirements, one of those might be taking part in a re-education program.

Finally, when the delinquent has been sentenced to prison and participates in one of these programs in jail while he is accomplishing the sentence. In this case, the participation is absolutely voluntary for batterers, but taking part in any program may ease their access to prison privileges.

Besides these five cases provided by law, there is another one which is not included in the Spanish legal system but there is no impediment for this one to take place either. The case we are talking about is when someone who is involved in a criminal action voluntarily decides to participate in a program, without being sentenced for a gender violence crime.

Even before the batterers' programs were included in our legal system, they were already receiving lots of criticism. The main reason for this to happen is that there is a lot of prejudice around reintegration of the batterers, most people believe that it is not possible. Nevertheless, the actual results the programs are generating are undoubtedly optimistic about the re-education of the aggressors.

In order to analyse the results of the programs we will look over two different variables: the personal and psychological changes that have taken place in the participant, and the relapse rate. In order to be able to examine if the programs have worked and achieved their goal or no, we need to know the state of the aggressors before and after taking part in the program, without any of these pieces of information we will not be able to draw a conclusion about the programs' inference.

The three programs for men who batter currently working in Spain have proved to change somehow the personal variables of the participants, such as their cognitive distortions or many attitudes which have been related to gender-based violence. This change is due to the subjects tackled during the intervention that had been selected to reach those changes.

On the other hand, they have also proved that they reduce the relapse rate. This rate decreases substantially after participating in one of those programs compared to the relapse rate batterers who do not participate in any re-educative program present. The rate without treatment is around the 50 – 60 percent while the rate after finishing the treatment is less than the 10 percent.

The results of these two variables show a broad effectiveness since the programs succeed on modifying those personal traits of the aggressors that have a bearing on the development of this type of violence; and also on reducing the relapse rate of the men who committed crimes of gender violence. They need to be considered effective

and successful as long as they achieve all the goals marked. So, attending to the results the programs are offering, we must mention that most of the programs' critics are utterly wrong considering that the reintegration of the aggressors is impossible, or really complicated, due to the difficulty of re-educating them.

Finally, and related to the main objective of this assignment, as the programs have proved their efficacy when applied on convicted men, is logic to consider that they would give even better results if they were used with people who have never committed acts of gender violence and that the intervention would be easier, by far.

It would be a great idea to submit the knowledge imparted in this kind of programs to all the society, especially for those who have committed any act of gender violence, but not just for them as it is done nowadays.

Giving people instructions to carry better their emotional and mental health in order not to develop any sort of aggressive behaviour would be undoubtedly beneficial for the whole society; inasmuch a better anger control may prevent people from committing violent crimes, such as violence against women.

Providing people with a wider consciousness about the impact and seriousness of gender-based violence, and a better emotional control would prevent us from continue creating and educating batterers. For this to happen we need to intervene from childhood if we want to prevent people from growing up normalizing inequality and violence. The easiest way to reach everybody is through education in the earliest and compulsory school years. But in order to make a comprehensive change in the society it is necessary that we do not limit the preventive measures to the youth but to everybody no matter their age, status, religion, race or any other factor. It will be necessary to adapt the intervention to each group of people for it to be as useful as possible, but everybody should receive this therapy and information.

The more we invest on prevention the closer we will be to the complete elimination of violence against women.

Introducción

La violencia, en cualquiera de sus formas, es consecuencia directa de la convicción de superioridad del individuo o individuos que la ejercen frente a la o las víctimas. El percibirse a uno mismo como superior respecto a otros es el fundamento de la sensación de legitimidad para herir, dañar o perjudicar a los demás. Se cosifica e instrumentaliza a aquellos considerados inferiores, despojándolos de la dignidad, consideración y respeto que merecen en tanto que seres humanos al hacerlo.

Por lo que respecta a la violencia de género, la percepción de preeminencia de algunos varones respecto a las mujeres es consecuencia directa de una serie de factores históricos que han permitido el desarrollo de dicha convicción, y de la tradicional arbitrariedad del sistema que ha favorecido su instauración y continuidad (ya que, por ejemplo, se solía penar el adulterio tan solo si lo cometía una mujer).

La violencia de género ha sido considerada en multitud de ocasiones una lacra social, debido a la magnitud y gravedad del problema que supone para la sociedad. Ha sido denominada de esta forma aun sin ser conscientes de la verdadera extensión del asunto, por cuanto la abundante falta de denuncias que existe en torno a este fenómeno delictivo impide serlo. Existe una elevada cifra negra de la delincuencia en la violencia de género como consecuencia de las particularidades que entraña este tipo delictivo con respecto a otros, como: la habitualidad y persistencia en el tiempo de la violencia o la relación de afectividad que une a la víctima con su agresor.

Llega a reputarse como un fenómeno de semejante entidad debido a la tradición histórica que subyace al mismo. Históricamente, la mujer siempre se ha visto subordinada al hombre, relegada a un segundo plano, dicha tradición es la misma que ha venido respaldando o dando pie a la convicción de superioridad que muchos hombres sostienen aún hoy frente a las mujeres.

Se trata, por tanto, de un fenómeno con un amplio recorrido histórico, que sin embargo ha sido encubierto por considerarse un mero asunto familiar y privado. La pasividad del grueso de la sociedad ha tenido mucho que ver, por cuanto la normalización y no-desaprobación social de este tipo de violencia ha posibilitado que se perpetuase en las sombras, alejada del foco de atención pública y mediática.

Desde que se le empezó a otorgar la atención que merece y se la percibe como un comportamiento inaceptable y despreciable, desde finales del siglo XX, se ha tratado de encontrar un modo de extirpar este tipo de violencia de la sociedad, creando recursos y estrategias para lograrlo.

Durante muchos años, y en mi opinión acertadamente, las estrategias para combatir la violencia de género se enfocaron en la ayuda y asistencia a las víctimas, pero con ellas no se logró eliminar este tipo delictivo, resultando ser este enfoque insuficiente. De modo que, hasta hace poco, se venía obviando al menos la mitad del problema, por cuanto no se intervenía en absoluto con el agresor, tan solo se le castigaba por el hecho, sin tratar de reeducarlo para que abandonase la violencia, asegurando así su reinserción en la sociedad, y procurando que no reincidiese.

Desde el año 2001 se empezó a experimentar con la intervención sobre los agresores, como una herramienta más de lucha contra la lacra social que supone esta clase de violencia. Dicha intervención se lleva a cabo a través de los programas de tratamiento para penados por violencia de género. La situación actual de los mismos en España es lo que vamos a desarrollar a lo largo de este trabajo, así como el estudio de la posibilidad de extrapolar este tipo de tratamiento como instrumento de prevención sobre la población general y no únicamente sobre los penados por violencia de género.

1 Aproximación al concepto ‘Violencia de género’

El término violencia de género es el actualmente vigente para referirse al fenómeno social y delictivo que supone la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres. Este ha sido descrito en muchos términos y por muchos organismos e instituciones tanto a nivel nacional como internacional, pudiendo encontrar definiciones desde un enfoque jurídico, psicológico, sociológico, médico, etc.

Como concepto jurídico, en España, se encuentra recogido primordialmente en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LOVG). Esta norma se promulgó con el objetivo de erradicar este tipo de violencia al tiempo que, por medio de ella, el ordenamiento jurídico español lograba ajustarse a las directrices que organismos internacionales, como la ONU, venían marcando y exigiendo para lograr dicho fin. En la actualidad es la norma que regula más ampliamente este fenómeno delincencial a nivel nacional.

La LOVG define la violencia de género en su Artículo 1 apartado 1 como: *“la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”* Señalando además en su apartado 3 que la violencia de género: *“comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”*

Otra definición, procedente de un organismo nacional, es la que nos ofrece el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades: *“La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico. La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia.”*

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) acuñó su propia definición en 1993 por medio de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, una definición más estandarizada e internacional: *“Todo acto de*

violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.

Estos organismos, entre muchos otros, tratan de clarificar a través de las definiciones expuestas un mismo fenómeno, coincidiendo todos ellos en que la violencia contra las mujeres es consecuencia directa de la situación de desigualdad entre sexos que existe en la sociedad. Otro aspecto importante en que están de acuerdo es la multitud y variedad de manifestaciones que la violencia de género puede adoptar. Una apreciación, en mi opinión muy apropiada, que tan solo el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades ha considerado oportuno hacer en su definición, de entre las expuestas, es la absoluta independencia de este tipo de violencia del estatus socioeconómico, educativo o cualquier otra circunstancia personal; no se trata de un fenómeno delictivo limitado a las clases sociales más bajas, puede ser víctima del mismo cualquier mujer sin importar ninguno de estos factores. El aspecto más importante, en lo que a la violencia de género se refiere, es el sexo femenino en sí mismo, las mujeres son víctimas de este tipo delictivo por el mero hecho de serlo.

Algunos sectores de la doctrina¹ consideran necesaria la asunción de la violencia de género no tan solo como fenómeno delictivo, sino como un fenómeno intrínsecamente social y político, que pone de manifiesto la existencia de una discriminación estructural de la que las mujeres son víctima, consecuencia del sistema sexo-género patriarcal, identificándose dicha discriminación con la *“situación de desigualdad y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”* a que se refiere la LOVG en su artículo 1. No se puede ni debe perder de vista que dicho sistema es la justificación que subyace a este tipo de violencia, que da lugar a su existencia.

La propia LOVG parece coincidir con este sector doctrinal puesto que en su Exposición de Motivos dispone que la violencia de género supone una clara e inhumana manifestación de la desigualdad social que prima en España, completando la definición afirmando que: *“Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.”*

¹ MARTÍNEZ GARCÍA, E., VEGAS AGUILAR, J. C., BOIX REIG, J., *La prevención y erradicación de la violencia de género: Un estudio multidisciplinar y forense*, ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2012, p. 53.

2 Descripción de los programas de tratamiento para penados por violencia de género

Por lo que respecta a los objetivos principales del legislador con la promulgación de la LOVG, tal y como enuncia el artículo 1.2 de la misma, son la prevención, sanción y erradicación de este tipo de violencia, así como la asistencia a las víctimas. Tomando estos propósitos como punto de partida de todo el entramado legislativo en la materia, resulta evidente que la protección de las víctimas, de las mujeres, será prioritaria en todas aquellas actuaciones encaminadas a extirpar la violencia de género. Pero no debemos perder de vista que el origen, la raíz, del problema que es a día de hoy la violencia de género son los hombres violentos, como sujetos activos de este tipo delictivo, sin su actuación las mujeres no resultarían victimizadas, por lo que no podemos ni debemos excluirlas de las estrategias de lucha contra la violencia de este tipo.²

2.1 En qué consisten

Los programas de tratamiento son cursos formativos dirigidos a aquellos hombres que han sido penados por un delito de violencia de género. La intervención consiste, esencialmente, en múltiples sesiones de materias diversas impartidas por profesionales de cada una de ellas: juristas, psicólogos y educadores, a lo largo de las cuales se trata de hacer entender a los penados en qué ha consistido su conducta, qué ha supuesto tanto para la víctima como para la sociedad en su conjunto, las consecuencias que de ella se han derivado (y las que podrían haberlo hecho) para él mismo, cómo podría haberse evitado el comportamiento delictivo y cómo reparar el daño causado.³

Estos programas surgieron en Estados Unidos en los años 70, momento en que empezó a abandonarse en dicho país la concepción de la violencia contra las mujeres como un asunto de naturaleza privada, para comenzar a considerarlo un problema social de alarmante magnitud, cambio de paradigma que aún tardó algunos años en acaecer en España. Surgieron como consecuencia de los esfuerzos llevados a cabo por colectivos feministas y de asistencia a las víctimas, para evitar que las mujeres maltratadas regresasen al entorno en que fueron victimizadas, entendiendo que no

² MARTÍNEZ GARCÍA, E., VEGAS AGUILAR, J. C., BOIX REIG, J., *La prevención y erradicación de la violencia de género: Un estudio multidisciplinar y forense*, op. cit. p. 535.

³ MARTÍNEZ GARCÍA, E., VEGAS AGUILAR, J. C., BOIX REIG, J., *La prevención y erradicación de la violencia de género: Un estudio multidisciplinar y forense*, op. cit. p. 537.

bastaba con intervenir sobre la víctima para garantizar su seguridad, sino que resultaba indispensable asistir también a los maltratadores para lograrlo.⁴

Los programas formativos o de tratamiento para penados por violencia de género no son un tipo de pena, un modo concreto y específico de castigar a los agresores, sino que se trata más bien de obligaciones que las auténticas penas (como puede ser la de prisión) llevan aparejadas. Pero, como complemento de las mismas que son, su función y fines son idénticos a los de las penas:

- Retribución. Se imponen estos programas como consecuencia por la comisión de un hecho delictivo constitutivo de violencia de género, como castigo por el mismo.
- Prevención general. Se aplican los programas con una finalidad intimidatoria a nivel social, como una amenaza de castigo a los ciudadanos que forman parte de la sociedad de que se trate.
- Prevención especial. Es la finalidad preponderante de estos programas, dirigida al delincuente concreto para evitar la reincidencia y lograr la resocialización.

Teniendo en cuenta que los programas de tratamiento para penados por violencia de género son parte del castigo por los hechos delictivos cometidos, y sin perder de vista el mandato constitucional en materia de orientación y fines de las penas y medidas de seguridad, estos irán también dirigidos, en virtud del artículo 25.2 de la Constitución Española, a la reeducación y reinserción social del delincuente.⁵

2.2 Objetivos que persiguen

Con estos programas dirigidos por la Administración Penitenciaria o el Departamento de Psicología Social de la Universidad de Valencia, junto con la Asociación PSIMA y la Dirección del Centro de Inserción Social de Picassent, e impuestos por la autoridad judicial, se trata de conseguir que los penados por violencia de género que participan en ellos, asuman la responsabilidad por su comportamiento violento, comprendan que pueden modificarlo a través de las actividades de carácter psicosocial y educativo-emocional que se llevan a cabo a lo largo del tratamiento, y estén dispuestos a hacerlo.⁶

⁴ LILA, M., *Memoria Programa Contexto 2017*, Departamento de Psicología Social, Universidad de Valencia, 2017, p. 6.

⁵ ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal: Parte general*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 452 y ss.

⁶ ETXEBARRIA ESTANKONA, K., ORDEÑANA GEZURAGA, I., OTAZUA ZABALA, G., *Justicia con ojos de mujer: Cuestiones procesales controvertidas: Obra con motivo del congreso*

La finalidad primordial de estos programas es la intervención con los propios sujetos activos de este tipo de violencia, para evitar que repitan los comportamientos lesivos que han propiciado su condena, ya sea sobre la misma mujer (revictimización) u otras (reincidencia), alcanzando con ello su plena rehabilitación y reinserción social, al tiempo que se les reeduca para que abandonen la violencia y la sustituyan por nuevas pautas de conducta y estrategias de resolución de conflictos que tengan el respeto y la igualdad entre géneros por base. Para alcanzar este fin, los programas de tratamiento pretenden lograr que el varón condenado por violencia de género identifique y acepte el motivo u origen de su conducta, para así poder desecharlo, siendo este una masculinidad configurada en base a ideas distorsionadas sobre las relaciones entre hombres y mujeres, como la superioridad del varón respecto a la mujer o el empleo de la violencia para lograr lo que se desea. En 2019 y en la misma línea, Rita Segato⁷ planteaba que: “*El hombre que usa el recurso de la violencia es un hombre frágil.*” y que “*Es deseable construir la masculinidad de otra forma*”. El modelo de masculinidad actual es negativo, no solo por lo que respecta a las relaciones entre hombres y mujeres, dando pie a la violencia de género, sino que además priva a los hombres de su personalidad y libertad al tratar de limitar su expresión emocional. Este modelo debe suplirse por uno nuevo que reniegue del vínculo o relación entre el hombre y la violencia, sustituyéndolo por la asociación entre violencia y delito o violencia y “*expresión de una masculinidad injusta, cobarde y vergonzosa*”.⁸ Debemos apostar por una masculinidad que deseche la violencia en todas sus formas, en lugar de impulsarla.

2.3 Importancia y necesidad de los programas en la erradicación de la violencia de género

Pese a la relativamente reciente implantación de los programas de reeducación para penados por violencia de género, ya han sido diversos los detractores que se han opuesto a ellos, alegando que los recursos destinados al desarrollo y ejecución de los mismos deberían destinarse a las víctimas⁹. Esta oposición se debe al elevado nivel

conmemorativo del décimo aniversario de las “Jornadas justicia con ojos de mujer” (2008-2017), ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 672.

⁷ DELGADO, L.S., «Rita Segato: “Hay que demostrar a los hombres que expresar la potencia a través de la violencia es señal de debilidad”», EL SALTO, 2019.

⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, E., VEGAS AGUILAR, J. C., BOIX REIG, J., *La prevención y erradicación de la violencia de género: Un estudio multidisciplinar y forense*, op. cit. p. 536.

⁹ ETXEBARRIA ESTANKONA, K., ORDEÑANA GEZURAGA, I., OTAZUA ZABALA, G., *Justicia con ojos de mujer: Cuestiones procesales controvertidas: Obra con motivo del congreso conmemorativo del décimo aniversario de las “Jornadas justicia con ojos de mujer” (2008-2017)*, op. cit. pp. 532 y 677.

de escepticismo que presentan estas personas respecto a la posibilidad de reeducar y reinsertar efectivamente a los varones violentos de género.

Pero, como ya se ha mencionado anteriormente, este tipo de delitos no tendrían lugar sin los hombres violentos, sin ellos y su actuación las mujeres no se convertirían en víctimas de violencia de género, de modo que la intervención con estos sujetos debe considerarse uno de los principales medios de lucha contra este fenómeno social y delincencial. Es importante centrarse en las víctimas, protegerlas, asistirles y acompañarlas tanto como sea posible, sin perder de vista que estos programas de tratamiento son un mecanismo para lograr garantizar su seguridad, por cuanto a través de ellos se pretende evitar que aquellos varones que ya han sido sujetos activos de esta violencia reincidan, que tras participar en ellos abandonen la violencia contra las mujeres, de modo que no vuelvan a herir a ninguna.

En mi opinión, no cabe esperar la erradicación de la violencia de género sin la intervención con los agresores, por mucho tiempo y recursos que invirtamos en resarcir a las víctimas, el principal modo de protegerlas, de garantizar su seguridad y la de la sociedad en general, es evitando que las mujeres sean agredidas y esto solo puede lograrse atacando el problema de raíz. El origen de la violencia de género radica en el modo de afrontar los conflictos y el recurso a la agresión por parte de los hombres maltratadores, si no se les reeduca para que abandonen la violencia, continuarán haciendo uso de la misma y aumentará el número de víctimas a quienes asistir. En cambio, si reeducamos a los varones violentos que ya han cometido actos de esta naturaleza y evitamos que reincidan, estaremos protegiendo de un modo efectivo a quienes ya han sido víctimas y a todas aquellas mujeres que podrían llegar a serlo; del mismo modo, si educamos en los valores y enseñanzas que transmiten estos programas al conjunto de la población desde la infancia, cabe suponer y esperar que no llegarán a surgir este tipo de agresores, cuestión que se abordará en profundidad más adelante.

El mejor modo de proteger a las víctimas y de garantizar su seguridad (y la de las mujeres en general), es evitar que sean agredidas, algo que únicamente puede lograrse interviniendo sobre los agresores y potenciales agresores.

3 Marco normativo

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos múltiples referencias a estos programas de tratamiento.

3.1 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

En primer lugar y principal, los encontramos regulados en la LOVG, que desarrolla todo el entramado legal en materia de violencia de género, en sus artículos 35 y 42.

El artículo 35 de la LOVG alude a los programas de tratamiento para penados refiriéndose a ellos como: “*programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico*” y estableciendo que cuando la pena de prisión de un condenado por violencia de género sea sustituida, solo podrá serlo por trabajos en beneficio de la comunidad y el órgano jurisdiccional competente deberá, asimismo, imponerle la obligación de participar en estos programas, la prohibición de aproximación a la víctima, sus familiares u otros, a los respectivos lugares de trabajo, domicilios, etc. de estos sujetos y de comunicación con los mismos.

El artículo 42 de la LOVG se refiere a los programas de tratamiento para maltratadores, en los términos: “*programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género*”, y regula su aplicación a aquellos hombres que habiendo sido condenados a prisión, deciden participar voluntariamente en los mismos, en el propio centro penitenciario mientras cumplen condena. Este artículo recoge la obligación de la Administración Penitenciaria de realizar este tipo de programas para los internos por delitos de violencia de género; estableciendo también el deber de las Juntas de Tratamiento de valorar positivamente que los internos tomen parte en estos programas, sin abandonarlos, y saquen provecho de los mismos a la hora de concederles beneficios penitenciarios relacionados con las progresiones de grado, permisos de salida y de la libertad condicional.

La Disposición final quinta de la LOVG es el último apartado de la misma que hace referencia y regula aspectos de estos programas. En ella se establece que transcurridos seis meses desde su aprobación, el Gobierno debía modificar el artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, de modo que quedase establecida la obligación de la Administración Penitenciaria de llevar a cabo estos programas con los internos por violencia de género en centros penitenciarios. Cabe apuntar, sin embargo, que el artículo del RD 190/1996 que se pretendía modificar, referido a los programas de

actuación especializada, no ha sufrido ninguna variación, sigue redactado en los mismos términos que en el texto original, tampoco se refiere expresamente a la violencia de género ni a los programas específicos de tratamiento para penados por este tipo de delitos, sino a aquellos programas para internos condenados por delitos contra la libertad sexual, sin establecer que la Administración Penitenciaria esté obligada a realizarlos, sino que podrá hacerlo.

3.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Por otra parte, también encontramos referencias a los programas para penados por violencia de género en el Código Penal (en adelante, CP).

En primer lugar, se alude a ellos en el artículo 49 CP, que regula los trabajos en beneficio de la comunidad y determina que estos pueden consistir en la intervención del penado en *“talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares”*.

El art. 83 CP, referido a la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, establece en su apartado 1 que la suspensión podrá verse supeditada al cumplimiento de determinados deberes o prohibiciones por parte del penado, entre los cuales se incluye *“Participar en programas (...) de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares”*, siendo esta la única disposición legal que alude a los programas dirigidos a penados por violencia de género en estos términos. Las restantes no se refieren a ellos de forma expresa, debiendo entenderlos incluidos en cláusulas residuales sin que sean citados literalmente. En el apartado 2 de este art. 83 encontramos un mandato dirigido a los órganos jurisdiccionales, por el cual se ven obligados a imponer estos programas específicos cuando el delito que haya suscitado la pena suspendida se halle tipificado como violencia de género.

El art. 90 CP, que regula la libertad condicional, también se refiere a ellos, determinando que el Juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar su concesión si el sujeto ha tomado parte de forma exitosa en programas de esta naturaleza, refiriéndose a los mismos en los términos: *“programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento...”*.

Y, por último, el art. 106 CP que comprende la regulación de la libertad vigilada, se refiere a los programas en su apartado 1. j) con la expresión: *“programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares”*, entendiéndolos incluidos en *“otros similares”*. En dicho artículo se establece que estos serán una de las obligaciones a cuyo cumplimiento pueden verse sometidos los penados que se hallen en libertad vigilada.

3.3 Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas

La última norma que alude a los programas de tratamiento para violentos de género es el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio.

En sus Disposiciones generales habla de los mismos al apuntar que los trabajos en beneficio de la comunidad pueden consistir en la realización de este tipo de programas.

En el mismo sentido se refiere a ellos su artículo 2.1, denominándolos: “*talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares*”, siendo esta la designación que se emplea a lo largo de toda la norma para citarlos. En el apartado 3 del artículo 2 vuelve a mencionarlos en relación a la libertad vigilada, dado que los penados por violencia de género que se hallen en esta situación pueden verse obligados a realizar este tipo de tratamientos.

Encontramos referencias a los programas de tratamiento para maltratadores también en los artículos 5.1 y 11.1, relativos a la asignación del trabajo en beneficio de la comunidad más adecuado para el penado y a la exclusión de los penados que estén realizando estos tratamientos del Régimen General de la Seguridad Social, respectivamente.

4 Supuestos en que se aplican los programas de tratamiento

Actualmente, el ordenamiento jurídico español prevé la aplicación de los programas de tratamiento para penados por violencia de género en cinco supuestos distintos¹⁰:

Cuando el sujeto haya sido condenado a una pena de prisión no superior a dos años, pena cuya ejecución pueda quedar suspendida en virtud de lo dispuesto en los artículos 80 a 87 del Código Penal.

Para que la pena pueda verse suspendida, será necesario el cumplimiento de una serie de requisitos establecidos al efecto en el art. 80 CP. Asimismo, la suspensión de la ejecución de la pena puede hallarse supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones o prohibiciones, recogidas en el art. 83 CP.

La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas por delitos de violencia de género, va ligada en todo caso, tal y como dispone el artículo 83.2 CP, a dos prohibiciones: la prohibición de aproximación a la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, sus domicilios, lugares de trabajo, etc. y de comunicación con los mismos sujetos (83.1.1ª CP), así como la prohibición de residir o acudir a un lugar determinado (83.1.4ª CP).

Además de estas dos prohibiciones, el artículo 83.2 CP también establece una obligación para acordar la suspensión de la ejecución de una pena impuesta con motivo de un delito de violencia de género, la de participar en programas de “*igualdad de trato y no discriminación*” (83.1.6ª CP).

Cuando el sujeto haya sido condenado a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, durante los cuales deba realizar el programa.

La pena que determinados delitos de violencia de género llevan aparejada no es una pena única sino alternativa, por lo que el órgano jurisdiccional competente deberá decidir en estos supuestos si impone una pena de prisión o, por el contrario, una de trabajos en beneficio de la comunidad, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso para seleccionar la pena más apropiada. Estos delitos son: el delito de maltrato sin lesiones del art. 153.1 CP y los delitos de amenazas y coacciones leves de los arts. 171.4 y 172.2 CP, respectivamente. Tal y como establece el art. 49 CP, en el que se regulan los trabajos en beneficio de la comunidad, estos pueden consistir en “*la participación del penado en talleres o*

¹⁰ ETXEBARRIA ESTANKONA, K., ORDEÑANA GEZURAGA, I., OTAZUA ZABALA, G., *Justicia con ojos de mujer: Cuestiones procesales controvertidas: Obra con motivo del congreso conmemorativo del décimo aniversario de las “Jornadas justicia con ojos de mujer” (2008-2017)*, op. cit. pp. 678 y ss.

programas formativos o de reeducación”, debiendo entender incluidos en estos los programas de tratamiento para penados por violencia de género. Cabe apuntar que quienes hayan sido condenados a trabajos en beneficio de la comunidad y en cumplimiento de los mismos deban participar en este tipo de programas, no estarán obligados a ello, será necesario el consentimiento del penado para su imposición.

Por tanto, en los supuestos en que los maltratadores hayan sido penados a trabajos en beneficio de la comunidad, el sometimiento de los mismos a los programas de igualdad de trato y no discriminación será una de las alternativas penológicas, con su cumplimiento se entenderán realizados dichos trabajos.

Cuando el sujeto haya sido condenado a libertad vigilada, pena que se halla sujeta a un régimen de control judicial, en el seno de la cual puede tener lugar un programa de tratamiento.

La libertad vigilada es una medida de seguridad en cuyo cumplimiento el sujeto no queda privado de libertad, no ha de ingresar en prisión, pero sí sometido a control judicial a través del cumplimiento de una serie de prohibiciones u obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional competente. El artículo 106.1 CP recopila todas aquellas medidas a cuyo cumplimiento puede verse sujeto el individuo que se halle en libertad vigilada, y, concretamente, en su apartado j) se encuentra recogida la obligación de someterse a programas formativos, entre los que cabe entender incluidos los relativos a la violencia de género, a pesar de no existir ninguna disposición que lo establezca expresamente u obligue a realizarlos cuando se trate de penados por violencia de género, a diferencia de lo que ocurre con la suspensión de la ejecución de las penas de prisión de hasta dos años.

Estos programas no son de imposición obligatoria por parte del órgano jurisdiccional, pero sí de obligado cumplimiento por parte del penado cuando le sea impuesta esta obligación hallándose en libertad vigilada.

La libertad vigilada a que nos referimos en este apartado, se encuentra regulada en el art. 106 CP, es aquella impuesta como consecuencia jurídica del delito respecto a sujetos inimputables o semiimputables en los que se aprecie peligrosidad criminal de cara al futuro. Se les impone la libertad vigilada como medida de seguridad no privativa de libertad con motivo de dicha peligrosidad, ya que no son ni culpables ni penalmente responsables de los hechos cometidos por su condición (de inimputables o semiimputables).

Como medida de seguridad, la libertad vigilada también puede ser impuesta a individuos plenamente imputables al finalizar el cumplimiento de su pena de prisión. Debiendo tratarse de individuos en los que se constate una peligrosidad criminal que

fundamente la imposición de dicha libertad vigilada post-penitenciaria, como último recurso para lograr su reintegración a la sociedad y como mecanismo de protección respecto a las potenciales víctimas.

Cuando el sujeto haya sido condenado a una pena de prisión, siéndole otorgada la libertad condicional y suspendida la restante pena privativa de libertad.

La libertad condicional, como modalidad de suspensión del resto de la pena, se encuentra regulada en los arts. 90, 91 y 92 CP. El funcionamiento de esta será exactamente el mismo que el de la libertad vigilada, el condenado no estará privado de libertad pero sí sujeto a una serie de prohibiciones u obligaciones, una de las cuales podrá ser, como se ha planteado en el apartado anterior, el sometimiento a los llamados tratamientos de igualdad de trato y no discriminación. La única diferencia respecto al supuesto del apartado precedente radica en los sujetos a quienes puede ser aplicada, en este caso, la libertad condicional será de aplicación a aquellos condenados a prisión por un delito de violencia de género que ya han satisfecho parte de dicha condena y que, de cumplir con los requisitos legalmente establecidos al efecto, pueden ver suspendida la ejecución de la restante pena privativa de libertad y saldar la última parte de la misma en régimen de libertad condicional, siempre sujetos al control y vigilancia de la Administración Penitenciaria.

Se prevé esta modalidad de suspensión de la pena con la finalidad de evitar la desocialización (proceso por el que un sujeto pierde su papel, lugar e identidad en la sociedad, lo cual puede desencadenar una crisis de identidad) que puede ocasionar a los condenados permanecer más tiempo en prisión.¹¹

Al ser la libertad condicional una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena, existe en el art. 90.5 CP una remisión expresa a los arts. 83, 86 y 87. Con motivo de dicha remisión, en la libertad condicional también serán de obligatoria imposición, por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria, los programas para penados por violencia de género, en virtud de la exigencia recogida en el art. 83.2 CP.

Cuando el sujeto cumple su pena en prisión.

Como se ha determinado en el apartado 3.1 de este trabajo, el artículo 42 de la LOVG contiene una exigencia dirigida a la Administración Penitenciaria. Con motivo de lo dispuesto en este artículo la administración se ve obligada a realizar programas de

¹¹ ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal: Parte general*, op. cit. p. 549.

tratamiento para varones violentos de género, y es en cumplimiento del mismo que surge este último supuesto en que pueden tener lugar los programas.

En este caso, los penados por violencia de género no están obligados a someterse al tratamiento, su participación es voluntaria, si bien es cierto que completarlos y que estos resulten provechosos para el penado puede ser valorado positivamente a la hora de conceder beneficios penitenciarios, como permisos de salida o la libertad condicional. En consecuencia, no participar en los mismos o abandonarlos tiene consecuencias negativas indirectas para el sujeto, puesto que no optará a dichos beneficios.

Si bien es cierto que existe una obligación establecida por el legislador y dirigida a la Administración Penitenciaria para que se lleven a cabo estos programas de tratamiento, en la práctica no se está cumpliendo dicho mandato legal estrictamente, ya que no todos los centros penitenciarios del Estado Español están ofertando y realizando este tipo de tratamiento, cuestión que se abordará más detalladamente al final de este apartado.

Al margen de estos cinco supuestos legalmente previstos, existe un sexto, referido a aquellos **sujetos que al verse inmersos en un proceso penal, aun sin haber sido condenados, deciden voluntariamente someterse a estos programas**, ya sea durante la fase de instrucción del procedimiento o la de enjuiciamiento, si bien es cierto que este supuesto no cuenta con ningún soporte normativo, tampoco existe impedimento alguno para que los varones que lo deseen puedan participar en este tipo de tratamientos hallándose en dicha situación.

Cuestión totalmente distinta sería la imposición de este tipo de programas de tratamiento como medida cautelar, es decir con anterioridad a una sentencia condenatoria. Su imposición a modo de precaución sería totalmente ilegítima e inconstitucional por atentar contra el derecho fundamental y principio penal de la presunción de inocencia. Este supuesto no tendría razón de ser ni podría darse, pues se estaría imponiendo a una persona que aún no ha sido declarada culpable de un delito de violencia de género, la obligación de someterse a tratamiento para ser reinsertada socialmente y no volver a cometer actos de dicha naturaleza, no habiendo quedado probado aún que haya realizado jamás hechos de este tipo.

4.1 Especial mención a la obligatoriedad de tratamiento

Tal y como hemos ido analizando, existen seis supuestos distintos en los que pueden imponerse los programas de tratamiento para varones violentos de género,

cada uno de ellos en unas circunstancias y con unas condiciones distintas. La principal diferencia entre ellos, o al menos la más llamativa, es la obligación o no del órgano jurisdiccional de imponerlos y la obligación o no del sujeto de participar.

Por un lado, el órgano jurisdiccional se verá obligado a imponer estos programas cuando se trate de varones condenados a prisión durante no más de dos años cuya ejecución de condena se halle suspendida y cuando el sujeto se encuentre en libertad condicional. En el resto de supuestos su imposición será potestativa.

Por otro lado, nos encontramos con que el sometimiento a estos programas de reeducación y reinserción será obligatorio para el hombre cuando haya sido condenado a prisión por menos de dos años y la ejecución de la condena se haya visto suspendida, cuando el sujeto se encuentre en libertad vigilada y libertad condicional, o cuando preste su consentimiento a que le sean impuestos estando condenado a trabajos en beneficio de la comunidad (ya que para imponer esta pena será necesario el consentimiento del sujeto, pero una vez prestado la participación en estos programas será obligatoria). No siéndolo cuando el sujeto aún no haya sido condenado o lo haya sido a pena de prisión, en estos casos el sometimiento a este tipo de programas será plenamente voluntario.

Existen posicionamientos doctrinales absolutamente contrapuestos en lo que a la obligatoriedad del tratamiento se refiere.

Por un lado, un sector de la doctrina¹² aboga por el obligado sometimiento de todos los hombres condenados por violencia de género a la realización de programas de reeducación en la materia, ya sea cumpliendo condena en prisión o fuera de la misma. Consideran que este sería el único modo de garantizar al grueso de la sociedad que el varón se halla verdaderamente resocializado y que su reinserción a dicha sociedad será segura para todos sus miembros, al no concurrir riesgo alguno de reincidencia en el sujeto.

En contraposición, otro sector doctrinal¹³ se opone frontalmente a la obligatoriedad de tratamiento. Estiman que ni todos los casos ni todos los hombres condenados requieren de dicho tratamiento, que este no es necesario para lograr la efectiva reinserción del sujeto y evitar que reincida, y que con dicha obligatoriedad se corre el riesgo de vulnerar el principio de proporcionalidad en lo que a las penas no privativas de libertad se refiere, debido al riesgo de acumular sanciones, obligaciones y/o

¹² ETXEBARRIA ESTANKONA, K., ORDEÑANA GEZURAGA, I., OTAZUA ZABALA, G., *Justicia con ojos de mujer: Cuestiones procesales controvertidas: Obra con motivo del congreso conmemorativo del décimo aniversario de las "Jornadas justicia con ojos de mujer" (2008-2017)*, op. cit. p. 689.

¹³ LARRAURI, E., *Criminología crítica y violencia de género*, ed. Trotta, Madrid, 2018, p. 95.

prohibiciones excesivas por el hecho, además de la complejidad de ejecutarlas al mismo tiempo.

4.2 Realidad actual

Un problema y contradicción importante a que se enfrentan los programas de tratamiento en la actualidad es la imposibilidad de cumplir con el mandato impuesto por el legislador en el art. 42 LOVG, por motivos primordialmente económicos. Como ya se ha expuesto anteriormente, este artículo obliga a la Administración penitenciaria a llevar a cabo estos programas, si bien es cierto que actualmente no se ofrecen ni realizan en todos los centros penitenciarios españoles, y los que sí lo hacen cuentan con un número escaso de plazas y profesionales para impartirlos, principalmente por falta de recursos para implementarlos. Igual de cierto es que esta contrariedad se está corrigiendo progresivamente, pues cada vez son más las prisiones que los ofrecen.¹⁴

El Centro Penitenciario Castellón I es uno de los que sí cumplen con esta disposición legal.

En lo que a programas específicos de tratamiento en prisión se refiere, existen muchos y muy diversos, a parte de los que venimos analizando, por ejemplo: de justicia restaurativa, sensibilización en drogodependencias, seguridad vial, agresión sexual, abusos menores en la red, etc.

La gran abundancia y variedad de programas es, por supuesto, un hecho positivo, por cuanto permitirá solucionar multitud de problemas que los internos puedan presentar. Pero lo cierto es que, en la práctica, suscita la necesidad de acotar la intervención, el número y tipo de programas que se ofrecen en cada centro. Esto se debe a que el número de profesionales es limitado y distinto en cada uno de ellos, impidiendo la más de las veces que puedan llevarse todos a cabo. Cuando se hace necesario limitar la intervención, se decide qué programas específicos ofertar, a cuáles dar prioridad, por ser los de mayor utilidad para la población del centro en cuestión, aquellos que vayan a dar solución a los problemas más graves y abundantes entre los internos.

El Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género (PRIA) es uno de los imprescindibles en el Centro Penitenciario Castellón I. Esto se debe a que en los últimos años, la violencia de género ha pasado de ser un motivo infrecuente de

¹⁴ ETXEBARRIA ESTANKONA, K., ORDEÑANA GEZURAGA, I., OTAZUA ZABALA, G., *Justicia con ojos de mujer: Cuestiones procesales controvertidas: Obra con motivo del congreso conmemorativo del décimo aniversario de las "Jornadas justicia con ojos de mujer" (2008-2017)*, op. cit. pp. 674, 686-687.

ingreso en prisión a convertirse en la tercera causa en nuestro país, después de los delitos contra el patrimonio y los de tráfico de drogas.¹⁵

Tal y como refiere la directora de Castellón I, ha supuesto un avance en el tratamiento la supresión del requisito de reconocer el delito para poder participar en el programa, puesto que con dicha obligación se excluía a gran parte de los internos que lo necesitaban. Ahora pueden acceder al mismo sin haber reconocido la infracción, y lo cierto es que a medida que avanza el programa y empiezan a comprender la gravedad de los hechos, acaban asumiendo la responsabilidad de sus actos, del delito en cuestión.

En esta prisión además intentan ir un paso más allá, porque comprenden la importancia de la prevención delictiva. No intervienen únicamente con los penados por violencia de género, sino que cuentan también con los llamados programas de Nuevas Masculinidades y de Empoderamiento Femenino. Los primeros se dirigen a toda la población penitenciaria masculina, con independencia de qué delito haya motivado su ingreso en prisión. Por medio de estos se trata de concienciar a los participantes, para que entiendan qué conductas pueden desembocar en violencia de este tipo y prevenir que las lleven a cabo. Los segundos, tiene como destinatarias a las mujeres internas en el centro. Se interviene con ellas para evitar que se involucren en relaciones tóxicas y puedan acabar convirtiéndose en víctimas de violencia de género.

A modo de conclusión cabe destacar que los centros penitenciarios tienen la voluntad de ampliar horizontes, de hacer todo lo posible por garantizar que los presos salgan reeducados y listos para la vida en sociedad, pero será imposible que logren hacerlo sin el apoyo institucional necesario. Resulta esencial que cuenten con los recursos suficientes para asistir a los internos, no se debe permitir que el paso por prisión resulte contraproducente por el simple hecho de no destinar los medios necesarios para que sea útil, tanto para el interno como para la sociedad.

¹⁵ ROIG TORRES, M., QUINTERO OLIVARES, G., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 123.

5. Análisis de los programas vigentes en España

En cumplimiento del mandato establecido por el legislador en la LOVG, se han desarrollado en el ámbito nacional diversos programas específicos para tratar a penados por violencia de género, que a continuación pasamos a analizar.

5.1 Programa PRIA

En el año 2011 se implementa en España el Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género (PRIA), siendo este la versión mejorada y definitiva, hasta la fecha, de los programas de esta naturaleza que le precedieron. Está dirigido a aquellos hombres que deban cumplir condena en prisión por violencia de género. Se trata de un programa creado a partir de la experiencia y resultados de la intervención con condenados por violencia de género, desde 2001, utilizando el manual creado por el profesor Enrique Echeburúa, incluyendo con ello todas las posibles mejoras a las deficiencias que la intervención fue mostrando a lo largo de 10 años. En la actualidad es el programa de tratamiento para penados por violencia de género de mayor aplicación en los centros penitenciarios españoles.¹⁶

El programa PRIA consiste en una intervención de naturaleza esencialmente psicológica, llevada a cabo la más de las veces en grupos cerrados, de nunca más de 12 penados. A la intervención grupal hay que sumarle diversas sesiones de terapia individual. El programa tiene una duración total de un año, durante el cual se realizará una sesión semanal de dos horas y media de terapia.

Existen diversos perfiles de penados que quedan excluidos del programa, en atención a determinadas variables que pueden impedir que la intervención resulte útil y dificulten la resocialización, siendo estas:

- Que la condena sea inferior a un año, puesto que la estancia en prisión del penado sería inferior a la duración establecida para el tratamiento.
- Que la condena sea muy larga.
- Que exista una drogodependencia respecto a la que el penado no reciba ningún tratamiento terapéutico.
- Que el penado padezca una psicopatología grave.
- Que la capacidad intelectual del sujeto sea baja o que no comprenda el idioma en que la intervención vaya a desarrollarse.

¹⁶ ROIG TORRES, M., QUINTERO OLIVARES, G., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, op. cit. pp. 137-138.

La intervención prevista en el programa PRIA está compuesta por cuatro fases diferenciadas:

1. Evaluación Pretratamiento
2. Intervención Terapéutica
3. Evaluación Postratamiento
4. Seguimiento

La intervención se divide en dos partes. A lo largo de la primera se incide sobre las variables clínicas que el sujeto debe aprender a dominar antes de abordar la cuestión de la violencia. Una vez se logra dicho dominio se pasa a la segunda fase, donde ya se analiza la violencia de género, de qué formas puede manifestarse (física, psíquica, sexual, económica...), cómo se pueden prevenir las recaídas, etc.

5.2 Programa PRIA-MA

Tal y como establece la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, el Programa PRIA – MA es una versión del PRIA que se aplica a aquellos penados por violencia de género que no han de cumplir condena en prisión, sino que les ha sido impuesta la participación en este programa como medida penal alternativa. Esta versión del PRIA surge en el año 2015 como resultado de una revisión de aquel. Al tratarse de una variante, la intervención y unidades terapéuticas impartidas en ambos serán muy similares, las diferencias existentes entre ellos serán primordialmente formales, no relativas al contenido.

Su duración es distinta a la del PRIA, 10 meses frente a un año de aquel. Y la intervención no será necesariamente grupal con sesiones individuales complementarias, puede ser exclusivamente individual si de la evaluación inicial se desprende su conveniencia.

A diferencia del PRIA, el PRIA-MA está compuesto por tres fases, en lugar de cuatro, siendo estas:

1. Fase de Motivación y Evaluación. A lo largo de la misma, la terapia llevada a cabo con los sujetos es eminentemente individual, a fin de evaluar correctamente a nivel psicosocial a cada uno de ellos, y confeccionar un Plan Motivacional Individualizado que se trabajará a lo largo de todo el programa. Esta fase constará de tres entrevistas semanales e individuales de los profesionales con los penados, así como una primera sesión grupal para entrar en contacto con los demás miembros, compartiendo y poniendo en común sus

objetivos y motivaciones de cara al tratamiento. Esta será la fase en que se suministre a cada individuo la información pertinente acerca del programa y las normas a seguir durante el mismo.

2. Fase de Intervención. Las sesiones que tienen lugar en esta fase son grupales y dirigidas a tratar aquellos factores de riesgo asociados a la violencia de género, concretándose la intervención en el trabajo de cada uno de los 10 módulos terapéuticos en que se articula el programa a lo largo de 32 sesiones grupales:
 - Inteligencia emocional y fomento de la autoestima
 - Pensamiento y bienestar
 - Género y nuevas masculinidades
 - Habilidades de autocontrol y gestión de la ira
 - Empatía
 - Celos
 - Antídotos contra la violencia psicológica
 - Afrontando la ruptura y construyendo relaciones de pareja sanas
 - Pensando en los menores
 - Afrontando el futuro
3. Fase de Seguimiento. Esta fase tiene lugar transcurrido un mes desde la finalización del tratamiento. Su finalidad es comprobar a través del seguimiento de cada uno de los participantes, por medio de una sesión individual, si se han consolidado y mantenido en el tiempo los logros alcanzados con el programa.

Los objetivos que pretende alcanzar el PRIA-MA, que serán idénticos a los del PRIA, son:

- 1) *“Erradicar las conductas violentas y reducir el nivel de reincidencia de los participantes.*
- 2) *Modificar aquellos factores de riesgo dinámicos que la literatura señala como relevantes en los delincuentes de género.*
- 3) *Facilitar la adherencia y receptividad al tratamiento por parte de los penados mediante un enfoque positivo del tratamiento.*
- 4) *Introducir mejoras en el funcionamiento psicológico de los participantes”.*¹⁷

¹⁷ ETXEBARRIA ESTANKONA, K., ORDEÑANA GEZURAGA, I., OTAZUA ZABALA, G., *Justicia con ojos de mujer: Cuestiones procesales controvertidas: Obra con motivo del congreso conmemorativo del décimo aniversario de las “Jornadas justicia con ojos de mujer” (2008-2017)*, op. cit. pp. 675-676.

5.3 Programa Contexto

Se trata de un programa de tratamiento dirigido a hombres violentos de género que surge en Valencia el año 2006, ante la necesidad de cumplir el mandato legal establecido en la LOVG, que determina que los hombres condenados por la comisión de delitos de violencia de género pueden verse obligados a realizar programas de tratamiento en medio abierto, al haber sido sustituida o suspendida la ejecución de la pena de prisión que se les hubiese impuesto. Desde que la LOVG entró en vigor en 2004 hasta la aparición del Programa Contexto, no existía en la provincia de Valencia ningún programa que posibilitase dicho tratamiento en medio abierto, por falta de recursos no se pudo dar un efectivo cumplimiento a esta disposición legal.¹⁸

El Programa Contexto se estructura en base a la idea de que la violencia de género es un problema social, primordialmente, ya que si ha logrado su supervivencia durante un periodo tan largo de tiempo hasta arraigarse a la sociedad es, en gran medida, por la alta tolerancia que el grueso de la población ha venido mostrado hacia este tipo de violencia hasta hace relativamente poco tiempo.

El Programa Contexto, en lo que a la intervención con los penados se refiere, incide en cuatro esferas distintas de las vidas de estos: la personal, la interpersonal, la contextual y la social; analizando siempre los factores de riesgo y protectores con que cuenta el sujeto en cada una de las esferas, para personalizar tanto la intervención como los objetivos a alcanzar con él. Una peculiaridad de este programa respecto al resto es que le da mucha importancia al contexto social del varón con quien se esté llevando a cabo la intervención, incluyendo en dicho contexto sus redes sociales, mientras que normalmente este tipo de programas se concentran más en los aspectos individuales o psicológicos de los individuos.

Los sujetos que participan en el Programa Contexto no lo hacen por voluntad propia, sino por mandato judicial. Sin embargo, no todos los sujetos a quienes se impone la participación en este programa serán finalmente admitidos en él, puesto que para poder serlo no ha de concurrir en ellos ninguno de los siguientes criterios de exclusión: sufrir trastornos de la personalidad o psicopatologías graves, tener una grave adicción al alcohol u otras sustancias, tener una conducta agresiva o que pueda suponer un peligro para la integridad física de quienes le rodeen a lo largo de la intervención.

¹⁸ ROIG TORRES, M., QUINTERO OLIVARES, G., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, op. cit. pp. 143 y ss.

Este programa también se estructura en tres fases idénticas a las del PRIA-MA:

1. Evaluación. Esta fase dura aproximadamente un mes, comienza con la acogida de los penados y termina con la introducción de los mismos en el grupo de intervención. A lo largo de la misma los sujetos tendrán que realizar una serie de tests y cuestionarios, se les entrevistará individualmente para obtener información sobre ellos y se llevarán a cabo, también, entrevistas motivacionales individuales. La razón de ser de estas últimas entrevista es que, al tratarse de individuos obligados a someterse al tratamiento, suelen mostrarse inicialmente reacios al mismo, se llevan a cabo este tipo de entrevistas para darles información sobre la intervención y que su implicación y actitud de cara al programa mejore, participando también en la fijación de los objetivos a alcanzar con el tratamiento.
2. Intervención. Esta fase dura unos nueve meses, durante los cuales la intervención es semanal y, esencialmente, grupal (los grupos están compuestos por un máximo de 12 penados), coordinada por dos profesionales en la materia. Pese a que la intervención es por lo general grupal, pueden darse sesiones de tratamiento individualizadas para examinar los logros de cada sujeto con él o incidir más en determinadas cuestiones que necesitan cierto refuerzo. Durante esta fase se trabajan aspectos como habilidades sociales y comunicativas o control de la ira, entre muchos otros que de algún modo favorecen la manifestación de este tipo de violencia. Y, al tratarse de un programa que pone mucho énfasis en el contexto social de los sujetos, se trata de involucrar en la intervención a quienes forman parte de la esfera social del individuo: familiares, amigos, etc. La intervención se estructura en 7 módulos distintos, a lo largo de cada uno de ellos se realizan diversas actividades, cada módulo cuenta con unos objetivos específicos, pero a lo largo de toda la intervención y a través de todos los módulos se incide en tres factores clave:
 - Que el agresor asuma la responsabilidad de sus actos. Siendo este uno de los criterios que determina si el tratamiento es o no exitoso.
 - La figura del informante clave. Como ya se ha reiterado, una de las peculiaridades del Programa Contexto es el énfasis que pone en el entorno social del individuo, con esta particularidad como base se solicita al sujeto que designe, al inicio del programa, a alguien de su entorno que se implique en el tratamiento y se encargue de informar de su comportamiento a los responsables del programa.

- Aspectos culturales en el ámbito de la violencia de género. A la hora de abordar el tratamiento se tiene en consideración la nacionalidad y cultura de los sujetos para personalizar el mismo.
- 3. Seguimiento. Esta fase tiene una duración de 18 meses, a lo largo de los cuales se trata de seguir ayudando y dando consejo a aquellos hombres que se han sometido y finalizado el tratamiento, para continuar afianzando sus logros y poder evaluar la influencia que ha tenido en los penados participar en el Programa Contexto. El seguimiento será trimestral por vía telefónica y semestral presencialmente.

El Programa Contexto se creó para satisfacer tres objetivos muy claros:

- 1) *“Proporcionar un recurso de intervención con maltratadores que permita el cumplimiento de la ley;*
- 2) *Crear un espacio de formación de futuros profesionales especialistas en intervención en violencia de género; y,*
- 3) *Diseñar y desarrollar investigación que aporte un avance en la intervención y prevención de la violencia de género en las relaciones de pareja y que suponga una profundización en el conocimiento científico en este ámbito.”*

Pero, la finalidad prioritaria del programa, desde que fuese diseñado, ha sido: *“el tratamiento psicosocial de hombres penados por violencia de género para facilitar el cambio de conductas y actitudes hacia la mujer y prevenir futuras conductas violentas contra su pareja e hijos”*.¹⁹

5.4 Resultados y eficacia de los programas

Para evaluar la eficacia de los programas de tratamiento, podemos atender a diversas variables que arrojen luz sobre los cambios que puede conllevar la participación en los mismos para los sujetos²⁰. Será necesario en todo caso, como se ha establecido a nivel internacional, evaluar a los participantes antes y después del programa. Resulta de gran importancia contar con los datos pre y post tratamiento para poder apreciar cambios en los individuos, y que los mismos puedan atribuirse, fundadamente, a su participación en este tipo de programas, pues en ausencia de esta

¹⁹ ROIG TORRES, M., QUINTERO OLIVARES, G., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, op. cit. p. 145.

²⁰ RUIZ ARIAS, S., NEGREDO LÓPEZ, L., RUIZ ALVARADO, A., GARCÍA-MORENO BASCONES, C., HERRERO MEJÍAS, O., GARCÍA, M. Y., PÉREZ RAMÍREZ, M., *Programa de Intervención para Agresores (PRIA)*, 2010, pp. 48-49.

información resultaría imposible extraer ningún tipo de conclusión acerca de la efectividad del tratamiento.

Existen, primordialmente, dos clases de variables que nos permiten evaluar los programas de tratamiento para penados por violencia de género.

Por un lado, encontramos aquellas variables personales o clínicas relativas a la personalidad, actitudes, conducta y distorsiones cognitivas de los penados que, según las teorías criminológicas, se relacionan con la violencia de género. Cabe atender a estas variables a fin de comprobar si han experimentado algún cambio tras la intervención. De existir alguna modificación en la dirección pretendida y esperada por los programas (corrigiendo aquellas que favorecen la aparición de la violencia de género y reforzando los factores protectores que la previenen), se deberá considerar eficaz la intervención, por cuanto habrá servido para reducir o eliminar aquellos factores personales que influyen negativamente en este fenómeno delictivo, y al hacerlo cabe esperar que los participantes no vuelvan a cometer hechos similares.

Por otro lado, para valorar aquellas variables directamente asociadas al delito y su comisión, las llamadas variables o necesidades criminógenas, se emplea principalmente la tasa de reincidencia de los sujetos que se han sometido al tratamiento. Se trata de una variable directa y objetiva que refleja claramente si el programa ha logrado su objetivo prioritario: evitar que el penado vuelva a delinquir, de modo que una baja tasa de reincidencia de los participantes se interpretará como un elevado nivel de eficacia y éxito del tratamiento. Pese a ser considerada la variable que mejor constata la eficacia (o ineficacia) de los programas de intervención, también presenta múltiples inconvenientes, todos ellos asociados a qué entiende o toma por reincidencia cada uno de los estudios que analizan esta variable, puesto que no existe una consideración o valoración única y estandarizada. Esto implica que puede tomarse como reincidencia la comisión de cualquier hecho delictivo o únicamente de un delito de la misma naturaleza que aquel que suscitó la condena, que se puede considerar que hay reincidencia con una mera denuncia policial o bien únicamente cuando recae una sentencia condenatoria, etc. Los inconvenientes que la variable de reincidencia presenta, se acentúan particularmente en relación a la violencia de género debido a la elevada "cifra negra de la delincuencia" que este tipo delictivo presenta, en otras palabras, debido al elevado número de delitos de los que no se tiene constancia por no haber sido denunciados. No hay que perder de vista los inconvenientes que plantea la reincidencia a la hora de extraer conclusiones respecto a la eficacia de los programas.

Entendemos que al tratarse de dos puntos de vista diferentes que aportan información distinta pero de idéntica relevancia, no cabe prescindir de ninguno de ellos

por lo que se examinarán ambos respecto a los tres programas de tratamiento vigentes en España.

5.4.1 Programas PRIA y PRIA-MA

Al ser el programa PRIA-MA una variante del PRIA e idéntico el tratamiento proporcionado, a la hora de estudiar los resultados y eficacia de los dos, la labor se ha desarrollado conjunta y simultáneamente. Los resultados que han venido arrojando estos programas son verdaderamente esperanzadores, por lo que respecta tanto a las variables personales o clínicas como a las criminógenas.²¹

Respecto a los cambios terapéuticos observados en los participantes, aquellos relativos a las variables personales asociadas a la violencia de género, tras la realización del PRIA o del PRIA-MA han sido esencialmente: Una disminución de las actitudes sexistas, los celos, el abuso emocional, los conflictos de pareja, la impulsividad, la hostilidad y la ira; junto a un incremento de la empatía, la calidad de la relación de pareja y una mayor asunción de responsabilidad por el delito cometido. Estos resultados reflejan una mejora en todas las esferas en que incide el tratamiento, por lo que cabe concluir que ambos programas alcanzan, con creces, los objetivos marcados.

En lo que a la reincidencia se refiere, se examinó una muestra compuesta por 635 penados por violencia de género que participaron en el programa, de los cuales tan solo 29 fueron nuevamente denunciados por hechos de la misma naturaleza. Por consiguiente, los sujetos reincidentes supusieron el 4,6% de la muestra analizada. Cabe recalcar que la tasa de reincidencia es mínima, por lo que los resultados que el PRIA y el PRIA-MA arrojan son muy positivos y esperanzadores, reflejando una evidente eficacia.

²¹ PÉREZ RAMÍREZ, M., GIMÉNEZ SALINAS FRAMIS, A., JUAN-ESPINOSA, M., *Violencia de género programa de intervención para agresores, en medidas alternativas: evaluación del programa*, 2012, pp. 43, 51-52.



5.4.2 Programa Contexto

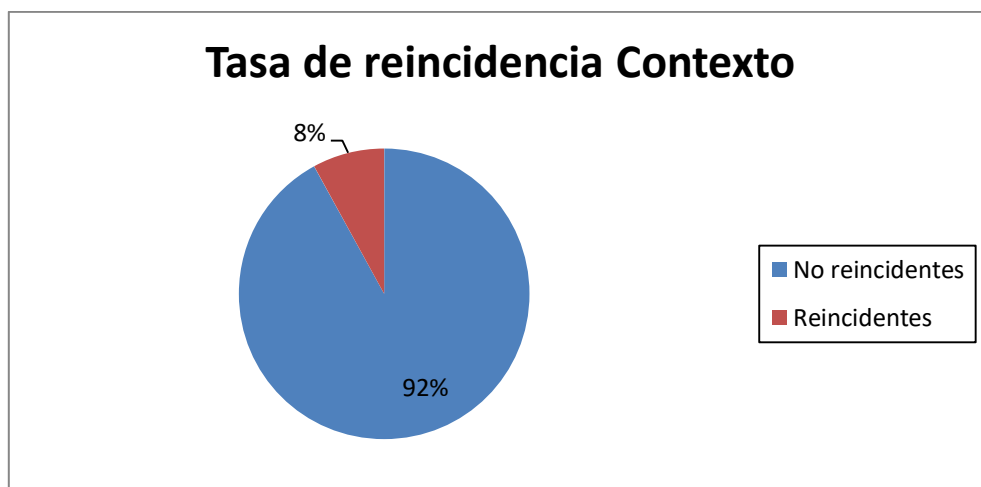
Los estudios que se han venido realizando acerca de la eficacia de este programa, desde su aparición, han mostrado una indudable efectividad del mismo en lo que a la reeducación y reducción de las tasas de reincidencia de sus participantes se refiere.

Por lo que respecta a los cambios en las variables psicosociales de los sujetos tras participar en el Programa Contexto, debemos subrayar un incremento en la gravedad con que perciben los hechos constitutivos de violencia de género (son más conscientes de su nocividad) y en la voluntad de participar en su comunidad, de formar parte de ella; así como una disminución de la tolerancia a la violencia, la culpabilización a la víctima y la sintomatología depresiva. Todos estos cambios actitudinales en los participantes pueden asociarse a modificaciones en la percepción de las relaciones amorosas y el empleo de la violencia como medio de resolución de conflictos, modificaciones que resultan necesarias para considerar al sujeto reeducado y el tratamiento eficaz.²²

En relación a la reincidencia de los sujetos tras participar en el Programa Contexto, se tomó una muestra compuesta por 288 sujetos que participaron en el programa entre 2006 y 2011, de los cuales únicamente 23 reincidieron, de modo que tan solo en el 8% de los casos examinados en el estudio, el agresor reincidió. Se trata de un resultado más que positivo y que advierte una incuestionable eficacia de este programa, por cuanto el fin último que persigue (al igual que todos los programas de

²² CONCHELL DIRANZO, R., LILA MURILLO, M., CATALÁ MIÑANA, A., «Cambios psicosociales en un programa de intervención con hombres penados por violencia contra la mujer», Revista de Psicología, 2012, pp. 21-23.

este tipo) es una reducción de las tasas de reincidencia en materia de violencia de género.²³



5.4.3 Comparación de resultados

A continuación procedemos a comparar los resultados ofrecidos por los diversos programas.

Los resultados ofrecidos en relación a la variable de reincidencia tras el Programa Contexto muestran una tasa de reincidencia ligeramente superior a la de los programas PRIA y PRIA-MA. No obstante, no hay que atribuir dicha diferencia necesariamente a una menor eficacia o aptitud de este programa frente a aquellos, por cuanto la muestra de la que se sirvió el Programa Contexto para realizar su estudio era considerablemente inferior a la que manejaban los otros dos (288 sujetos frente a 635). Cabe la posibilidad de que dicha diferencia en la tasa de reincidencia se deba a una menor precisión del estudio del Programa Contexto, debido al volumen de la muestra que emplearon para llevarlo a cabo, más que a su efectividad.

Lo que sí cabe afirmar, sin lugar a dudas, es que aunque las tasas de reincidencia no sean idénticas sí son muy similares, siendo tan bajas que en ningún caso alcanzan, siquiera, el 10%. En cambio, si nos fijamos en las tasas de reincidencia de los hombres violentos de género que no se someten a este tipo de tratamientos,

²³ ROIG TORRES, M., QUINTERO OLIVARES, G., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, op. cit. p. 154.

observamos que las tasas de reincidencia oscilan generalmente, según estudios como los realizados por el equipo de Echeburúa²⁴, entre el 50 y el 60%.

Si bien es cierto que no debemos perder de vista los problemas que, como ya se mencionó, presenta la variable de reincidencia respecto a los delitos de violencia de género, tratándose de un dato (en mayor o menor medida) sesgado, no es menos cierto que los mismos problemas presentará esta variable en los estudios respecto a penados por violencia de género que no se someten a tratamiento, como en los que sí lo hacen, serán igual de precisos o imprecisos unos que otros. Si pese a esto existe una diferencia tan notoria entre las tasa de reincidencia, debemos concluir que, con los datos que manejamos, se hace patente la eficacia del tratamiento que los participantes reciben en los programas, por cuanto el objetivo perseguido por la Administración Penitenciaria con dicho tratamiento es evitar la reincidencia, fenómeno que inequívocamente se logra reducir con los programas vigentes a día de hoy en España.

En cuanto a las variables psicosociales, los resultados respecto a los tres programas coinciden al mostrar claras modificaciones en aquellas distorsiones cognitivas asociadas a la violencia contra las mujeres y a la percepción de estas como seres inferiores a los varones, además de los niveles de ira y hostilidad, entre otros factores de riesgo, logrando con dichos cambios la reeducación de los participantes. Si se logra la efectiva reeducación de los agresores, es previsible que estos no reincidan.

5.5 Críticas y problemas que plantean

En relación a las críticas que los programas específicos de tratamiento han venido recibiendo, incluso previa introducción de los mismos al ordenamiento jurídico español, han sido primordialmente resultado del escepticismo que suscita la efectiva reeducación de los agresores, críticas fruto de prejuicios y no del conocimiento empírico o la experiencia. Otras han procedido de algunos grupos feministas que se oponen frontalmente a los mismos por considerarlos ineficaces, porque entienden que presentan a los agresores como hombres enfermos cuando no lo son, porque con su imposición impiden que recaigan sobre los agresores penas más gravosas, y por entender que los recursos destinados a estos programas son recursos que deberían invertirse preferiblemente en la asistencia o tratamiento de las víctimas.²⁵

²⁴ CAPDEVILA CAPDEVILA, M., BLANCH SERENTILL, M., FERRER PUIG, M., ANDRÉS PUEYO, A., FRAMIS FERRER, B., COMAS LÓPEZ, N., MORA ENCINAS, J., *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014*, Generalitat de Catalunya, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, 2015, pp. 55.

²⁵ LARRAURI, E., «Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional», *Civitas - Revista de Ciências Sociais*, 2010, pp. 6-7.

En primer lugar, tanto el escepticismo asociado a los programas como el hecho de considerarlos ineficaces no se sostienen al examinar los resultados que los mismos ofrecen, puesto que su eficacia se hace evidente al comprobar en qué medida reducen la reincidencia de los penados. En segundo lugar, los programas de tratamiento no pretenden mostrar a los penados como personas enfermas, sino como hombres que necesitan ser sometidos a tratamiento, al encarnar muchos de los factores de riesgo que, tal y como ha sido comprobado a través de multitud de estudios, favorecen la aparición de la violencia de género y que pueden ser modificados con el mismo. Equiparar necesidad de tratamiento a enfermedad es simplificar en demasía, y erróneamente, una cuestión mucho más compleja. En tercer lugar, sí es cierto que en muchos casos la participación en los programas sustituye o reemplaza a una pena más gravosa, pero no hay que perder de vista que las penas se imponen, sin excepción, en atención al principio de proporcionalidad. Si se condena a un hombre a participar en un programa de reeducación, en lugar de condenarlo a otra pena que limite en mayor medida sus derechos o libertades, es porque esta última hubiese resultado excesiva atendiendo a la gravedad de los hechos cometidos. Y, finalmente, la cuestión de los recursos destinados a los programas de tratamiento ya fue expuesta y razonada en el apartado 2.3 de este trabajo. Invertir en estos programas es invertir, también, en las víctimas; de un modo más indirecto, pero no dejan de ser recursos destinados a su bienestar y tranquilidad, a que vivan con la seguridad de que no volverán a ser agredidas, garantía (como mínimo) igual de importante que, por ejemplo, la de contar con la necesaria asistencia psicológica.

Uno de los principales inconvenientes con que se topan actualmente los programas de tratamiento es el abandono de los mismos por parte de los sujetos. Y es que, de poco serviría contar con una intervención eficaz sobre los agresores si estos la abandonan antes de que finalice.²⁶

Diversos estudios llevados a cabo advierten que, dependiendo del programa concreto de que se trate, las tasas de abandono pueden oscilar desde el 10 hasta el 85%²⁷ (un rango muy amplio al no poder comparar unos programas con otros para obtener una cifra media debido a las enormes diferencias, formales y de contenido, existentes entre ellos), sin embargo dichas tasas son sistemáticamente elevadas. Este hecho supone un problema, ya que el abandono del tratamiento es un factor de riesgo de cara a la reincidencia. Aquellos agresores que abandonan los programas antes de

²⁶ ROIG TORRES, M., QUINTERO OLIVARES, G., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, op. cit. p. 153.

²⁷ DALY, J., PELOWSKI, S., *Predictors of dropout among men who batter: Are view of studies with implications for research and practice*, Violence and Victims, 2000, pp. 138-139.

finalizarlos son más proclives a agredir nuevamente y obtienen peores resultados que aquellos que los completan exitosamente.

Por lo que respecta a los programas de tratamiento vigentes en España, contamos únicamente con un estudio llevado a cabo por el equipo del Programa Contexto, que ha abordado la problemática que supone el abandono del tratamiento. Los resultados del estudio, realizado con los datos del periodo de 2006 a 2011, arrojan una tasa de abandono del 13%, un porcentaje muy bajo para este tipo de programas.²⁸ Desgraciadamente, no podemos comparar la tasa de abandono del Programa Contexto con la de ninguno de los otros dos programas que existen en nuestro país por la ausencia de estudios al respecto. Poder llevar a cabo dicha comparación resultaría especialmente interesante para analizar el impacto que puedan tener las entrevistas motivacionales llevadas a cabo en el Programa Contexto, y no en el PRIA y PRIA-MA, con el propósito de examinar si estas ayudan a reducir la tasa de abandono de los agresores al incrementar su implicación y motivación hacia el tratamiento, como pretenden. De cara al futuro sería no solo interesante sino conveniente desarrollar estudios sobre el abandono de los programas PRIA y PRIA-MA, para constatar la utilidad o irrelevancia de dichas entrevistas motivacionales, a fin de conocer si sería beneficioso incluirlas también en estos dos programas para incrementar, aún más, su eficacia.

Otro problema que han venido planteando los programas de tratamiento para penados por violencia de género es la elevada duración de todos ellos, por cuanto oscila entre los 10 meses y un año, suponiendo la exclusión automática de todos aquellos hombres condenados por un periodo de tiempo inferior a la duración del tratamiento.²⁹ Al tratarse de un inconveniente que ha estado presente desde la implementación de estos programas en nuestro país, ya se ha hallado la solución al mismo y, tal y como informa la dirección del Centro Penitenciario Castellón I, en breve la Administración Penitenciaria pondrá en marcha los llamados Talleres de Violencia de Género de corta duración (ya están aprobados y publicados), compuestos por 10 sesiones que se distribuirán a lo largo de dos meses aproximadamente. Se trata de una estrategia de concienciación y prevención que se intentará llevar a cabo tanto en medidas alternativas como en prisión. Estos talleres irán dirigidos a aquellos sujetos condenados por delitos leves de violencia de género, en los que también podrá participar la población general voluntariamente, siempre y cuando los primeros no

²⁸ ROIG TORRES, M., QUINTERO OLIVARES, G., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, op. cit. p. 154.

²⁹ ROIG TORRES, M., QUINTERO OLIVARES, G., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, op. cit. p. 138.

ocupen el total de plazas ofertadas (tendrán preferencia por necesitar más la intervención). Estos talleres son un primer paso en lo que a la prevención general en materia de la violencia de género se refiere, y una iniciativa absolutamente necesaria e innovadora por la que se debe apostar.

6 Los programas de tratamiento a modo de prevención

Una de las principales funciones y aportaciones de la Criminología es precisamente la prevención del delito. Asimismo, tal y como sostiene la Declaración de Doha, adoptada en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, la educación es un instrumento esencial de prevención delictiva. Tomando estas aseveraciones como punto de partida, y tras el exhaustivo análisis llevado a cabo acerca de los programas de tratamiento para penados por violencia de género y de sus resultados, cabe plantearse diversas cuestiones, pero quizás la más importante sería: Atendiendo a los resultados tan positivos que muestran los penados sometidos a tratamiento, ¿por qué no aplicar los contenidos que se trabajan en estos programas a la población general, a aquella que aún no ha manifestado conductas constitutivas de violencia de género, a modo de prevención?

Dada la efectividad de la intervención con los penados por violencia de género, sujetos por ende con unas ideas distorsionadas y otros factores de riesgo (como habilidades comunicativas deficientes) más arraigados que el grueso de la población, resulta lógico esperar que tratar las mismas cuestiones, de forma adaptada, con sujetos que no han manifestado conductas de este tipo será mucho más sencillo y efectivo. Será incluso más eficaz como estrategia de prevención delictiva si se interviene con niños y jóvenes, puesto que si estos aprenden valores basados en la igualdad entre sexos cuando el cerebro humano goza aún de una gran plasticidad, los mismos tenderán a mantenerse y darán forma al mundo social y emocional del niño o joven en cuestión³⁰, un mundo en el que la violencia contra las mujeres no tendrá cabida. Si se logra intervenir en las primeras etapas del desarrollo de los sujetos para evitar que estos crezcan normalizando valores que propugnen la desigualdad entre hombres y mujeres o que sostengan que la violencia es una respuesta válida ante un conflicto, y conociendo qué es la violencia de género, a fin de identificarla si se está dando en sus hogares y comunicarlo (para impedir que los menores permanezcan expuestos a la misma), podremos evitar crear nuevos agresores, lo cual será inequívocamente más sencillo que reeducar a quienes ya han agredido a sus parejas y más efectivo para lograr la eliminación de este tipo de violencia. Para lograr este fin, no basta con la educación a los más pequeños, si bien esta se puede reglar con mayor facilidad, sino que se debe intentar llegar a toda la sociedad sin importar su rango de edad o situación de cualquier otro tipo, adaptando la intervención a cada grupo de

³⁰ DÍAZ AGUADO, M.J., «Prevenir la violencia de género desde la escuela», Revista de estudios de juventud, 2009, pp. 31 y 32.

población a fin de que resulte eficaz en todos ellos, si bien en los adultos debería tratarse de una formación voluntaria.

No es ningún secreto que en la actualidad existe una gran controversia en torno al abordaje de cuestiones relativas a la igualdad de género en los centros educativos, al igual que muchas otras como la diversidad sexual. La controversia radica en la acérrima defensa de algunos sectores de la población del derecho de los padres a educar a sus hijos según sus propias convicciones morales (art. 27.3 CE), entendiendo que con la difusión en las aulas de valores que propugnan la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y condenan la violencia contra las últimas se vulnera tal derecho, como estima por ejemplo la asociación Libres para Educar. Esto es así debido a la consideración de que con ello se está adoctrinando a sus descendientes en ideologías que ellos mismos no comparten y de las que no desean que los menores sean partícipes. Sin ir más lejos, el 20 de diciembre de 2019 El País se hacía eco de la noticia de un profesor denunciado por los padres de un alumno con motivo de la proyección del testimonio de Ana Orantes en Canal Sur (víctima mortal de la violencia de género en 1997) el Día de la Eliminación de la Violencia de Género en el aula.³¹

Debido a esta polémica parece delicado siquiera plantear la extrapolación de las cuestiones abordadas en estos programas a las aulas, aunque lo cierto es que no debería existir ningún conflicto respecto a este planteamiento, por cuanto no son exclusivamente valores lo que se trata de enseñar, sino estrategias de gestión emocional y de conflictos, habilidades sociales y comunicativas, que a todos nos vendría bien desarrollar o adquirir, abordando también cuestiones relativas a la igualdad entre géneros y a las relaciones de pareja, a fin de evitar o transformar las ideas distorsionadas respecto a estas cuestiones. Es más, tratar cuestiones relativas a la igualdad entre hombres y mujeres así como a la violencia de género no debe percibirse como un tabú en lo que a educación se refiere, algo que evitar para no generar polémica, por cuanto la propia Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa establece en su artículo 1 apartado I): *“El desarrollo, en la escuela, de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género.”*, tratándose por tanto de una actuación que cuenta con absoluto amparo legal. No solo no debe evitarse tratar cuestiones de género y violencia en las aulas, sino que resulta necesario hacerlo, por la importancia social de la cuestión, por el mandato que el legislador establece en dicho artículo y porque hacerlo será una estrategia más que nos aproxime a la efectiva erradicación de este tipo de violencia.

³¹ «Los padres de un alumno de Córdoba denuncian a un profesor por proyectar un vídeo de Ana Orantes», El País, 2019.

Del mismo modo, los cambios sociales se logran implicando no única y exclusivamente a la educación, si bien es cierto que es probablemente la herramienta más útil para lograrlos. El arte, la música, el teatro o el humor también juegan un papel fundamental en la sociedad, y son un reflejo de lo que esta percibe como normal o aceptable, si se utilizan como mecanismos para difundir consignas de igualdad y rechazo a todo tipo de violencia, su efectiva consecución será más rápida y sencilla.

En mi opinión, además de la inversión evidentemente necesaria en la reeducación de los agresores a fin de lograr su efectiva reinserción en la sociedad, se deben implementar paulatinamente las pautas educativas empleadas con ellos a modo de prevención desde la infancia, para lograr avanzar progresivamente, como sociedad, hacia la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la erradicación de la violencia de género. Educando al grueso de la sociedad, no únicamente a los niños y jóvenes, en gestión e inteligencia emocional y en valores que se fundamenten en la igualdad de trato, evitaremos educar hombres violentos y potenciales víctimas, pasando a educar personas con una mayor estabilidad psicológica y emocional, más empáticas y respetuosas, lo cual es una intervención que en ningún caso podría reputarse nociva, y si con ello se logra avanzar hacia la eliminación de, al menos, un tipo de violencia, podrá y deberá considerarse un éxito rotundo.

CONCLUSIONES

Del estudio realizado, podemos extraer, esencialmente, tres conclusiones que procedemos a desarrollar.

PRIMERA: *“La rehabilitación de agresor no sólo es posible en muchos casos, sino necesaria para poder romper el ciclo de la violencia –ya sea física o psicológica- y evitar su reincidencia”*.³² Tomando esta cita como punto de partida, y tras el análisis realizado a lo largo del presente trabajo, descubrimos un indudable inconveniente: el amplio desconocimiento que existe respecto a la aptitud de los programas específicos de tratamiento para reeducar y, efectivamente, reinsertar a los penados en la sociedad. Si la población no es consciente de que tras participar en los mismos, los penados rara vez vuelven a delinquir, el escepticismo respecto a la rehabilitación de los delincuentes jamás se invertirá. La gente continuará mostrándose reticente a que se invierta en dichos programas por, sencillamente, desconocer su efectividad o, en muchos casos, su mera existencia. Tan necesario es dar a conocer estos programas y los resultados que vienen arrojando, y constatan su eficiencia, como continuar desarrollándolos.

SEGUNDA: Para poder evitar la reincidencia y romper, con ello, el ciclo de la violencia debemos apostar por esta, relativamente reciente, herramienta de lucha contra la violencia de género que son los programas de tratamiento. Resulta necesario aumentar la inversión en esta estrategia para que sea posible perfeccionarla y crear su mejor versión, así como para poder ofertar los programas en todos los centros penitenciarios españoles, cumpliendo con ello las disposiciones legales establecidas al respecto, y que lleguen a todos aquellos penados que los requieran. Concretamente, para continuar mejorando los programas, debemos satisfacer la carencia existente de una versión de corta duración de estos, motivo por el cual muchos penados no pueden participar en ellos a pesar de requerir el tratamiento; estudiar las diferencias existentes entre los tres programas vigentes en España y analizar si las mismas suponen una ventaja para uno respecto al resto, para que, de ser así, se implemente ese aspecto diferencial en los restantes; y, por último, aumentar la oferta de programas o de plazas en los ya existentes, para que aquellos sujetos que decidan voluntariamente participar (al margen de un proceso legal) puedan hacerlo, algo hasta ahora inusual por cuanto no es frecuente que haya plazas suficientes ni siquiera para los penados.

³² LÓPEZ GARCÍA, E., «La figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención». Papeles del Psicólogo, 2004, p. 35.

TERCERA: Del mismo modo, si la población no sabe qué tipo de intervención se proporciona, es comprensible que rechacen recibirla si no han cometido ningún delito de esta índole o que se impartan estos conocimientos en los centros educativos. Pero, de conocer el contenido de las unidades didácticas de los programas, resultaría curioso que alguien se opusiese a recibirlos o a que otros lo hiciesen, puesto que en nada puede perjudicarnos aprender estrategias de gestión emocional o recibir información y valores de respeto e igualdad. Llegados a este punto, cabe recalcar la importancia de transmitir contenidos y valores relativos a la igualdad de género y no discriminación desde la infancia, ya que si las personas crecen y se desarrollan entendiendo que todos somos iguales, independientemente de nuestro género o cualquier otra circunstancia personal, la violencia no tendrá razón de ser para ellas. Sin desigualdad no hay violencia, pues esta se fundamenta en una situación real o percibida de superioridad del agresor con respecto a la víctima.

Por todo esto, se debe garantizar que la sociedad conozca la verdadera naturaleza de la intervención llevada a cabo a través de los programas para penados por violencia de género y los resultados que los mismos vienen arrojando. Ahora que contamos con una estrategia efectiva de lucha contra la violencia de género, que puede suponer un punto de inflexión, como son los programas de tratamiento, y que ha abierto una nueva vía que puede aproximarnos a la efectiva erradicación de este tipo de violencia, no debemos dar un paso atrás, sino continuar avanzando.

BIBLIOGRAFÍA

- BASCONES, C., HERRERO MEJÍAS, O., GARCÍA, M. Y., PÉREZ RAMÍREZ, M., *Programa de Intervención para Agresores (PRIA)*, 2010.
- CAPDEVILA CAPDEVILA, M., BLANCH SERENTILL, M., FERRER PUIG, M., ANDRÉS PUEYO, A., FRAMIS FERRER, B., COMAS LÓPEZ, N., MORA ENCINAS, J., *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014*, Generalitat de Catalunya, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, 2015.
- CONCHELL DIRANZO, R., LILA MURILLO, M., CATALÁ MIÑANA, A., «Cambios psicosociales en un programa de intervención con hombres penados por violencia contra la mujer», *Revista de Psicología*, 2012.
- DALY, J., PELOWSKI, S., *Predictors of dropout among men who batter: Are view of studies with implications for research and practice*, Violence and Victims, 2000.
- DELGADO, L.S., «Rita Segato: "Hay que demostrar a los hombres que expresar la potencia a través de la violencia es señal de debilidad"», EL SALTO, 2019.
- DÍAZ AGUADO, M.J., «Prevenir la violencia de género desde la escuela», *Revista de estudios de juventud*, 2009.
- ETXEARRIA ESTANKONA, K., ORDEÑANA GEZURAGA, I., OTAZUA ZABALA, G., *Justicia con ojos de mujer: Cuestiones procesales controvertidas: Obra con motivo del congreso conmemorativo del décimo aniversario de las "Jornadas justicia con ojos de mujer" (2008-2017)*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- LARRAURI, E., «Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional», *Civitas - Revista de Ciências Sociais*, 2010.
- LARRAURI, E., *Criminología crítica y violencia de género*, ed. Trotta, Madrid, 2018.
- LILA, M., *Memoria Programa Contexto 2017*, Departamento de Psicología Social, Universidad de Valencia, 2017.
- LÓPEZ GARCÍA, E., «La figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención». *Papeles del Psicólogo*, 2004.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., VEGAS AGUILAR, J. C., BOIX REIG, J., *La prevención y erradicación de la violencia de género: Un estudio multidisciplinar y forense*, ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2012.
- ORTS BERENGUER, E., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de derecho penal: Parte general*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- PÉREZ RAMÍREZ, M., GIMÉNEZ SALINAS FRAMIS, A., JUAN-ESPINOSA, M., *Violencia de género programa de intervención para agresores, en medidas alternativas: evaluación del programa*, 2012.

ROIG TORRES, M., QUINTERO OLIVARES, G., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

RUIZ ARIAS, S., NEGREDO LÓPEZ, L., RUIZ ALVARADO, A., GARCÍA-MORENO

«Los padres de un alumno de Córdoba denuncian a un profesor por proyectar un vídeo de Ana Orantes», El País, 2019.